



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos el día 5 de diciembre de 2014, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea si resulta ajustado a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, teniendo igualmente en cuenta lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la publicación en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de los datos relacionados con las firmas digitalizadas que se encuentran plasmadas en “convenios de colaboración o encomiendas de gestión firmadas por todo tipo de Entidades Públicas, sociedades mercantiles, fundaciones y personas físicas”.

Como cuestión previa, dado que así se pone de manifiesto en la consulta, es preciso señalar que la firma manuscrita que aparecería digitalizada en los documentos escaneados que fueran objeto de publicación en el portal tendría la condición de dato de carácter personal referido al firmante.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999 define los datos de carácter personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, clarificando el artículo 5.1 f) de su reglamento de desarrollo que tiene tal condición “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Con aún mayor claridad, señala el artículo 2 a) de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos que son datos personales “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.



Pues bien, no cabe duda que identificados los firmantes del Convenio o encomienda de gestión, su firma manuscrita quedaría vinculada a los mismos, teniendo así la condición de dato de carácter personal.

Sentado lo anterior, debe ahora plantearse si la publicación de la firma manuscrita en el Portal de la Transparencia sería conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con la Ley 19/2013, teniendo en cuenta que desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos tal publicación, que implicará el acceso al dato de la firma manuscrita por cualquier persona que consulte el mencionado Portal, tendrá la consideración de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Respecto de las cesiones de datos, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone con carácter general que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, conforme al artículo 11.2 a) procederá la cesión de los datos sin contar con el consentimiento del interesado cuando la misma se encuentre amparada por una norma con rango de Ley.

El artículo 8.1 b) de la Ley 19/2013 impone a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de su Título I, dentro de las obligaciones relacionadas con el principio de publicidad activa, la obligación de hacer pública, como mínimo, “la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”. Añade el precepto que “igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.

En relación con estas obligaciones de información, ha de tenerse en cuenta que el artículo 5.3 de la Ley 19/2013 clarifica que “serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

No teniendo la firma manuscrita la condición de datos especialmente protegido, habría de recordarse que el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 dispone que “cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente



protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”. En particular, se añade en el precepto que “para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

La regla contenida en el artículo 15.3 exige atender fundamentalmente al principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos de carácter personal contenido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 15.3 es trasunto de la legitimación para el tratamiento de los datos establecida por el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, a cuyo tenor “los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.

De este modo, la inclusión del dato de la firma manuscrita en el Portal de la Transparencia resultaría ajustada a lo dispuesto en la Ley 19/2013, en conexión con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 si dicha inclusión resulta “adecuada, pertinente y no excesiva” para el cumplimiento de la



finalidad que la justificaría; esto es, conforme al artículo 5.2 de la Ley 19/2013, que el conocimiento de la información “sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”, objetivo esencial de la Ley según su artículo 1.

Del mismo modo, sería preciso que la publicación de los datos, en caso de cumplirse el juicio de proporcionalidad al que se acaba de hacer referencia, satisfaga esa finalidad de transparencia mencionada sin por ello producir una merma en los derechos de las personas a las que la información se refiere que justificase la no publicación de los datos.

Para llevar a cabo la ponderación mencionada debe acudirse nuevamente al artículo 8.1 b) de la Ley 19/2013, que impone la publicación de los Convenios “con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”; en cuanto a las encomiendas de gestión, deberán incluirse “su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe”.

Es decir, lo que el precepto establece como criterio mínimo de publicidad es la identificación de los firmantes de los Convenios y adjudicatarios de las encomiendas de gestión, toda vez que la identificación clara e inequívoca de tales personas coadyuvará a un adecuado conocimiento de la actividad de los órganos que celebren el convenio o encomienden la gestión de una determinada competencia, así como el adjudicatario de la misma para, en este caso, garantizar el cumplimiento en el procedimiento de adjudicación de los principios que deben regir la actividad de las Administraciones Públicas.

Como criterio interpretativo de lo que puede considerarse información identificativa de los intervinientes en el Convenio o Acuerdo de encomienda de gestión podría tomarse en consideración la referencia efectuada por el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, dado que si bien dicho precepto no sería de aplicación al caso planteado, en cuanto no se trataría de una exclusión de la aplicación de la normativa de protección de datos, sí viene a identificar una serie de datos que vinculan al afectado con su actividad. Dicho precepto enumera como datos meramente identificativos los referidos a nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales. A dichos datos podría añadirse, en el caso del personal al servicio de las Administraciones Públicas y altos cargos la identificación del acto a través del cual se procede al nombramiento para el cargo en cuyo ejercicio se lleva a cabo la firma del Convenio o encomienda de gestión.



Teniendo en cuenta lo que se ha venido señalando, cabe considerar que la inclusión en el documento escaneado del Convenio o encomienda de gestión de la firma manuscrita de los intervinientes no añadiría ninguna información que resultase necesaria para coadyuvar al objetivo de transparencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, finalidad perseguida con la publicación de tales actos en el Portal de la Transparencia. Al propio tiempo, la inclusión de este dato, adicional a los requeridos por el artículo 8.1 b) de la Ley 19/2013 podría implicar el conocimiento por parte de quienes consultasen el portal de una información que podría generar un riesgo adicional a la mencionada actividad, al ser de conocimiento público la grafía de la firma manuscrita de quienes intervienen en el Convenio o encomienda.

De este modo, efectuada la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por su artículo 8.1 b), cabe concluir que éste último precepto no otorga cobertura a la inclusión en el documento escaneado de los convenios o encomiendas de gestión de la firma manuscrita de los intervinientes, por lo que este dato debería ser excluido de los documentos que se publicasen en el Portal de la Transparencia.